



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2017-00205-00

Naturaleza del proceso: Declarativo - Pertenencia

Decisión: Requiere

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente, si no fuera porque el Despacho advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de calenda 06 de marzo de 2020, que milita a folio 256 de las presentes diligencias, donde se requiere para que allegue certificado especial conforme a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta que el objeto de la Litis recae sobre un inmueble el cual se pretende adquirir por usucapión, es de vital importancia el documento exigido en el artículo 375 (numeral 5°) del código adjetivo sea adjuntado al expediente y actualizado, pues brinda la información pertinente para identificar a cabalidad el bien que se intenta adquirir, como lo es su ubicación, titularidad y, demás elementos que apunten con precisión su situación jurídica del predio, habida cuenta que solo de ese modo se evitan posibles anomalías que impedirían tomar una decisión de fondo por parte del sentenciador.

De acuerdo con lo previsto por el ordinal 5° del artículo 375 del Código General del Procesal, a **“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...”**. (Lo subrayado es por el Despacho)

Precisado lo anterior, es claro que en los trámites orientados a obtener la declaración de prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble, en cuanto que el éxito de una pretensión de ese linaje comporta, como es obvio y natural, la extinción o alteración de los derechos reales principales que sobre él recaigan, es indispensable garantizar la presencia de todas las personas que puedan ser titulares de tales prerrogativas en relación con el inmueble objeto de usucapión, en virtud de lo cual se requiere que con el libelo inicial se acredite,

de acuerdo con las circunstancias, la información que sobre esa materia aparezca registrada en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos.

No obstante, como quiera que no se allego el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 375 ibídem, certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal subsiguiente, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,

La Juez



CS Scanned with CamScanner

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA